

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE CELAYA, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 5 de mayo del 2017	Número 72
---------------------	--	--------------

Quinta Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato	50
---	----

EL CIUDADANO RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 69, 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 122, 124 FRACCIÓN X, 236, 239 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CELAYA,
GUANAJUATO.**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, así como regular el proceso para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas graves que cometan los elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro o fuera de su servicio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Coordinación de Asuntos Internos.-** La Coordinación adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Corporación.-** La Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- III. El Consejo.-** El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. Elemento.-** Elemento operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Instituciones Policiales.-** La Dirección General de Policía Municipal y la Dirección General de Tránsito y Policía Vial;
- VI. Reglamento.-** Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; y
- VII. Unidad de Asuntos Jurídicos.-** La Unidad Jurídica dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran los elementos.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se coordinará con la Unidad de Asuntos Jurídicos quien, en el ámbito de su competencia solicitará a la Coordinación de Asuntos Internos substancie los procedimientos a que se refiere este ordenamiento. Dicha información se manejará con toda reserva y discrecionalidad.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de seguridad pública, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 17 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El procedimiento se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6.- El Consejo se integrará por:

- I. **Un Presidente**, cuyo cargo recaerá en el Secretario de Seguridad Ciudadana; quien tendrá voz y voto;
- II. **Un Secretario Ejecutivo**, cargo que será ocupado por el Director de la Institución Policial o Corporación a la que se encuentre adscrito el elemento cuyo asunto se esté tratando; quien tendrá voz y voto;

- III. **Un Secretario Técnico**, que será nombrado por el Presidente del Consejo, y experiencia mínima de dos años en seguridad pública; quien tendrá solo voz;
- IV. Los Vocales siguientes;
 - a. **Dos representante del Ayuntamiento**, que serán el Presidente de la Comisión de Seguridad, Tránsito, Transporte y Protección Civil; y el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos y Servicio Civil de Carrera; quienes tendrán voz y voto;
 - b. **El Titular de la Oficialía Mayor**, quien tendrá voz y voto; y
 - c. **Un integrante del personal operativo de la Institución Policial o Corporación**, según la naturaleza del asunto de que se trate, designado en los términos del presente reglamento; quien tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 7.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos operativos en los términos del presente reglamento, con base en los principios de actuación previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales y Corporaciones del Municipio, y demás disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de cada Institución Policial y Corporación;
- III. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Institución Policial y Corporación;
- IV. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Institución Policial o Corporación, o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa.

- V. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los elementos, ante las autoridades competentes, siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio; y
- VI. Las demás que le asigne el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- IV. Proponer sanciones;
- V. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VI. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VII. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9.- El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- III. Proponer sanciones; y
- IV. Las demás que le confiera el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10.- El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- II. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;

- III. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- IV. Llevar el archivo del Consejo;
- V. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente;
- VI. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos operativos que integran la Secretaría de Seguridad Ciudadana; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- VII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los elementos operativos, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves;
- VIII. Realizar operativos de supervisión en la vía pública a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos operativos;
- IX. Instruir los procedimientos a que se refiere el presente reglamento; y
- X. Las demás que le confiera el presente reglamento o que determine el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento;
- III. Solicitar y obtener de la secretaría técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y
- IV. Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

SECCIÓN I

DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

ARTÍCULO 12.- El Presidente, los representantes del Ayuntamiento y los Secretarios, permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure su gestión.

ARTÍCULO 13.- En los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, el secretario ejecutivo convocará a la renovación del vocal representante del personal operativo de su corporación, admitiéndose hasta un máximo de tres candidatos por corporación.

ARTÍCULO 14.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes y se llevará a cabo en presencia del consejo. Al inicio de la votación, el secretario ejecutivo constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria a favor de la persona que haya resultado elegida.

El consejo entrante se instalará durante la segunda quincena del mes de enero, previa protesta de su cargo por parte del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15.- El tiempo para permanecer en el cargo del elemento operativo que sea miembro del Consejo, será de un año, pudiendo darse la reelección únicamente por otro periodo.

SECCIÓN II

DE LAS REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.- El miembro del Consejo que sea el vocal operativo solo podrá ser removido en los casos siguientes:

- a) Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Institución Policial o Corporación a que pertenezca, o del mismo Consejo;

- b) Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo;

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se nombrará a un nuevo elemento, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son causas de sustitución del cargo:

- I. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- II. Por renuncia al cargo de vocal, previa autorización del Consejo;
- III. Causar baja de la Institución Policial o Corporación; y
- IV. Por muerte.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se nombrará a un nuevo elemento, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del secretario técnico previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes, a citación escrita del Presidente del Consejo por conducto del secretario técnico.

El Consejo podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin

necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 20.- Para poder sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 21.- En caso de ausencia de algún vocal del Consejo, el Presidente de éste dará vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

ARTÍCULO 22.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento, o cuando así lo decida el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 24.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las reglas siguientes:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el secretario técnico no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;

- IV. El secretario técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El secretario técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado; y
- VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 25.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de las Instituciones Policiales y Corporaciones, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en éstas será sancionado en los términos del presente reglamento o de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, según el caso. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

a) En contra de la disciplina interna de las Instituciones Policiales y Corporaciones:

- I. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;

- II.** Revelar información de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo o comisión; a personas no autorizadas;
- III.** Negarse o no presentarse sin causa justificada, a que se le practique uno o más de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba o examen de control de confianza, ordenados por los superiores;
- IV.** Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información de la que tuviera conocimiento y que le fuera requerida por sus superiores o cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- V.** Presentarse a laborar o encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VI.** Ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos, solventes u otras sustancias semejantes; durante el desempeño de sus funciones;
- VII.** Consumir drogas, psicotrópicos o enervantes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica con la validación de servicios médicos que señale su director. La falta de aviso se considerará falta grave;
- VIII.** Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme operativo y demás equipo de trabajo destinado para el desempeño de la función;
- IX.** Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la corporación o a las instituciones policiales dentro o fuera del servicio;
- X.** Acumular dos suspensiones de labores dentro de un periodo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la primera suspensión;
- XI.** Abstenerse de poner a disposición de la autoridad competente cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado, para su guarda o custodia;

- XII.** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XIII.** Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XIV.** Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiese cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo.
- XV.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XVI.** Acumular tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
- XVII.** Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XVIII.** Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
- XIX.** Realizar u ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito; y
- XX.** Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.

b) Son faltas o infracciones en contra de la sociedad:

- I.** La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se califique de legal la detención.
- II.** Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- III.** Realizar, Incitar, encubrir o permitir la comisión de delitos dolosos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas, dentro o fuera del servicio comisión o capacitación;
- IV.** Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;

- V. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier dádiva, contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- VI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- VII. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio;
- IX. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- X. Acosar sexualmente a personas dentro y/o fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XI. Provocar por negligencia o descuido accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo o bajo su conducción;
- XII. Imputar falsamente motivos de detención y/o infracción;
- XIII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XIV. Introducirse a un domicilio particular o lugar privado sin autorización de sus habitantes o moradores, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor donde esté en riesgo la vida o integridad de las personas;
- XV. Abstenerse de brindar las medidas de asistencia necesarias, cuando haya participado en algún incidente con motivo de sus funciones; y
- XVI. Encontrársele en flagrancia cometiendo alguna conducta que pueda considerarse como delito doloso, dentro o fuera del servicio.

La falta señalada en la fracción III, inciso a) del artículo 26, será siempre sancionada con cese.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Los elementos operativos de las Instituciones Policiales y Corporaciones que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Suspensión laboral de tres a noventa días;
- II. Cambio de adscripción; y
- III. Cese.

ARTÍCULO 28.- Se entiende por:

- I. **Suspensión laboral:** La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II. **Cambio de adscripción:** La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma; y
- III. **Cese:** La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

En el caso de cese, el integrante de la institución policial o corporación será separado de su cargo, sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, solo se deberá pagar una indemnización.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el pago de las prestaciones que le corresponden al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al momento de su reclamo, así como una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que este excediera del triple de la unidad de medida y actualización diaria vigente en la entidad, en cuyo caso será la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

ARTICULO 29.- Para la imposición de cualquier sanción, se respetará en todo momento el derecho a la garantía de audiencia y de la debida defensa al personal operativo. Cualquier sanción que se emita en contravención con este artículo será nula.

TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30.- El procedimiento se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Técnica por cualquier persona o dependencia de la administración pública en cuanto tenga conocimiento del hecho; o de oficio por presuntos actos u omisiones de los cuerpos operativos de seguridad pública que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la corporación.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

ARTÍCULO 31.- El secretario técnico turnará a la Coordinación de Asuntos Internos la queja o denuncia, para que proceda a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la misma, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las Instituciones Policiales o Corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de las Instituciones Policiales o Corporaciones en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a hacer comparecer ante el secretario técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

El Titular de la Coordinación de Asuntos Internos podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito a su área.

ARTÍCULO 32.- Una vez agotada la Investigación y, de la misma se desprende que no existen elementos para tener por acreditada la existencia de una falta grave del elemento operativo, el Titular de la Coordinación de Asuntos Internos turnará el dictamen de la investigación al Titular de la Institución Policial o Corporación al que pertenezca dicho elemento, para que en el ámbito de sus atribuciones sustancie el procedimiento que culmine en sanción, de ser el caso, acorde a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 33.- Si de la investigación realizada, resulta acreditada la Comisión de una falta grave, y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, dará vista del expediente al secretario técnico y Director de la Institución Policial o Corporación, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el secretario técnico evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen y, dará vista al Consejo para que analice, discuta y determine la sanción acorde al caso concreto.

ARTÍCULO 34.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito o una falta grave, el Titular de la Institución Policial o Corporación a su juicio suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si, dentro del procedimiento se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 35.- El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos operativos de las Instituciones Policiales o corporaciones al procedimiento administrativo disciplinario deberá contener:

- I. El número de expediente;
- II. El nombre del elemento contra quien se instaure el procedimiento;
- III. Los hechos que se le imputan y la falta o faltas graves cometidas;
- IV. La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;
- V. El señalamiento del derecho que tiene el elemento de asistir a la audiencia acompañado, para su defensa, de un abogado;
- VI. El señalamiento del derecho que tiene el elemento para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga;
- VII. El señalamiento del derecho que tiene el elemento para ofrecer y presentar las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja o denuncia y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan, ofrecimiento y desahogo que se tramitará en término de los dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VIII. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen;
- IX. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio; y
- X. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió.

ARTÍCULO 36.- El acuerdo de inicio del Procedimiento, se notificará al elemento sujeto a procedimiento de manera personal y por conducto del secretario técnico del Consejo, a través del Titular de la Coordinación de Asuntos Internos.

Notificación que se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la materia.

Una vez realizada la notificación, dentro del término de 10 días hábiles, tendrá verificativo la audiencia de desahogo a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- La audiencia se desahogará previa notificación que conste en autos, con o sin la presencia del elemento o elementos operativos, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga. Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo 35, fracción VIII, de este ordenamiento.

Si una vez abierta la audiencia, el elemento sujeto a procedimiento se negare a hacer manifestación alguna, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra.

ARTÍCULO 38.- Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

ARTÍCULO 39.- Las pruebas admitidas se desahogarán en el plazo que se fije, que no excederá de 10 días hábiles, en el último de los cuales, se recibirán alegatos, atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse dentro de los cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El secretario técnico a través de la Coordinación de Asuntos Internos podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El elemento hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el secretario técnico a través del Titular de la Coordinación de Asuntos Internos, al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el elemento o rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 40.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica a través del Titular de la Coordinación de Asuntos Internos podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos materia de la queja o acordar la exhibición de cualquier documento, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad.

ARTÍCULO 41.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Técnica a través de la Coordinación de Asuntos Internos emitirá un proyecto de resolución que, deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y la sanción que proponga.

ARTÍCULO 42.- El Consejo analizará el proyecto de resolución dictado y, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

CAPITULO II

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 43.- Para la imposición de la sanción, el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio, la buena o mala conducta en la disciplina de la Institución Policial o corporación, y la reincidencia en la violación al presente reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 44.- Al elemento de la Institución Policial o Corporación que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

En caso de reincidencia, la sanción que se imponga al elemento no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

ARTÍCULO 45.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo o del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 46.- La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá:

- I. Nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El resultado;
- III. La decisión de todas las cuestiones, motivo de la queja y /o denuncia;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y

- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emita, la cual será firmada por el Presidente, Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 47.- La resolución será clara, precisa, exhaustiva y congruente con la cuestión planteada por el interesado o derivado del expediente del procedimiento.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 48.- El secretario ejecutivo, notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 27 del presente reglamento, la Dirección de personal, ajustará las condiciones laborales del elemento de que se trate, para la debida aplicación de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 49.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia al expediente del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera el cese se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Si después del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en expediente el sentido de la resolución.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 51.- En contra de las resoluciones emitidas por el Consejo, los elementos, podrán interponer el Recurso de Reconsideración, el cual se desahogará en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 52.- El medio de impugnación se deberá interponer por el recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 53.- El recurso se interpondrá ante el órgano colegiado que dictó la resolución por conducto del secretario técnico del Consejo en las oficinas en donde se encuentre su sede en horario de servicio, o en el domicilio señalado en estrados para promociones de término, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito dirigido al Consejo;
- II. Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
- III. La fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. Señalamiento concreto de la fuente de agravio en la resolución impugnada;
- V. Argumentación de los conceptos de agravio que le cause la resolución combatida;
- VI. Ofrecimiento de pruebas bajo protesta de decir verdad, solo en caso de existir medios de convicción supervenientes a la resolución ;
- VII. Precisar los puntos petitorios; y
- VIII. Firma autógrafa del recurrente o apoderado legal, en su caso.

ARTÍCULO 54.- El recurso de Reconsideración tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 55.- Una vez admitido el recurso, se suspenderá de oficio la ejecución de la resolución impugnada, en tanto el órgano colegiado resuelva de manera definitiva, salvo que se haya determinado como sanción la de cese.

En caso de que el recurrente se encontrare suspendido durante el procedimiento, esta prevalecerá durante el trámite del recurso.

ARTÍCULO 56.- El consejo dispondrá de un término de diez días hábiles para revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente reglamento, la que se redactará por el secretario técnico, y se suscribirá por el Presidente.

Las resoluciones derivadas del recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

En caso de que la sanción consista en cese, el recurso únicamente tendrá como efecto decidir sobre la procedencia o no de la indemnización.

ARTICULO 57.- Recibido el escrito mediante el cual se interpone el recurso y analizado que cumpla los requisitos previstos en el artículo 53 del presente reglamento, el secretario técnico, acordará con el Presidente fecha para celebrar audiencia con la finalidad de resolver el recurso.

En el caso de que el escrito de interposición del recurso carezca de alguno de los requisitos a que se refiere la fracción III, IV y V, del artículo 53, el secretario técnico requerirá al promovente, a fin de que cuente con oportunidad para corregir su escrito de interposición del recurso en un término de 5 días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto

ARTÍCULO 58.- El Consejo deberá estudiar todos y cada uno de los agravios expresados y fundar y motivar su resolución. El órgano resolutor no podrá subsanar la deficiencia de la queja, pero podrá corregir las citas de dispositivos legales que se hubieran hecho de forma errónea.

ARTÍCULO 59.- Una vez que el Consejo emita la resolución respectiva, por conducto del secretario técnico se procederá a notificar al secretario ejecutivo, para que este a su vez, haga del conocimiento del recurrente el resultado del recurso interpuesto, a efecto de que se le dé debido cumplimiento. Dicha resolución tendrá el carácter de definitiva.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60.- Los elementos sujetos a procedimiento, en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Coordinación de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones deberán contener:

- I. El lugar; fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto o resolución;
- III. La identificación del tipo de procedimiento y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad de quien lo emite; y la fecha de expedición;
- IV. El fundamento legal en que se apoye la notificación;
- V. Nombre y apellido del interesado;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practica la diligencia; y
- VII. Nombre y firma de quien recibe o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones podrán realizarse.

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que haya señalado para tal efecto;
- II. Por estrados ubicados en lugar visible, cuando así lo señale el interesado, en este caso la notificación contendrá: Nombre y apellidos de la persona, número del expediente y síntesis de la resolución, haciéndose constar en autos la fecha de la publicación; y
- III. En el lugar de trabajo del elemento o elementos sujetos a procedimiento en caso de encontrarse en funciones dentro de la institución policial y corporación.

ARTÍCULO 63- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Para dar a conocer al elemento o elementos operativos, el acuerdo de sujeción al procedimiento;
- II. Cuando se dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento; y
- III. Las que determine el Consejo o el secretario técnico, siempre que así lo ordenen expresamente.

ARTÍCULO 64.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra y cotejada del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 65.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

ARTÍCULO 66.- Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

TERCERO.- El Consejo de Honor y Justicia será competente para continuar conociendo de los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del presente reglamento.

CUARTO.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

ING. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. FRANCISCO ISRAEL MONTELLANO RUEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.